CIUDAD DE MÉXICO, A 25 DE SEPTIEMBRE DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-AGS-381/2025 Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO

PARTE ACUSADA: RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° al 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución, emitida por esta CNHJ, de fecha 25 de septiembre de 2026, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 27 de septiembre de 2026.



LIC. FRIDA ABRIL NÚÑEZ RAMÍREZ
SECRETARIA DE PONENCIA II
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

Síntesis del expediente: CNHJ-AGS-381/2025 Y ACUMULADO

Parte actora: DATO PROTEGIDO
Parte acusada: RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES

Problema Jurídico	•Determinar si durante la Asamblea de Conformación de los Comités Seccionales de la Defensa de la Transformación, celebrada el 12 de octubre de 2025, la parte acusada realizó conductas constitutivas de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en perjuicio de la parte actora.
Hechos	•En fecha 12 de octubre de 2025, se desarrolló la Asamblea de la Conformación de los Comités Seccionales de la Defensa de la Transformación, en la cual, de acuerdo con las constancias del expediente, se suscitó una confrontación verbal entre las partes y se emitieron expresiones atribuidas a la parte acusada.
Planteamientos de la parte actora	•La parte actora sostiene que diversas manifestaciones realizadas por la parte acusada durante el referido evento, constituyeron Violencia Política Contra las Mujeres al haber sido dirigidas a desacreditar públicamente su representación y participación política.

SE RESUELVE

•Del análisis y valoración conjunta del caudal probatorio, esta Comisión concluye que no se actualiza la infracción acusada, por lo que se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora.

CIUDAD DE MÉXICO, A 25 DE SEPTIEMBRE DE 2026

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-AGS-381/2025 Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO

PARTE ACUSADA: RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **expediente CNHJ-AGS-381/2025 Y ACUMULADO,** motivo del recurso de queja presentado por **DATO PROTEGIDO,** en contra del **C. RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES**, en su calidad de diputado de representación proporcional postulado por morena, por la presunta realización de actos constitutivos de Violencia Política Contra las Mujeres por Razones de Género.

GLOSARIO	
Actor, parte actora:	**DATO PROTEGIDO**
Parte acusada:	Rodrigo Iván González Mireles
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatuto:	Estatuto de morena.
Ley de medios o LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPMRG o VPG	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

R E S U L T A N D O S

I. **DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Que **DATO PROTEGIDO, el 10 de noviembre de 2025 a las 17:44 horas** presentó vía correo electrónico ante nuestro Partido Político recurso de queja en contra del **C. RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES** por ejercer Violencia

Política Contra las Mujeres en Razón de Género en su contra.

Así mismo, se remitieron constancias a esta Comisión de la Sentencia de Sala Regional Monterrey, emitida en el expediente SM-JDC-192/2025, recibida en la sede nacional de nuestro Partido, el día **5 de diciembre de 2025**, a las 13:07 horas, asignándole el número de folio 0002621.

II. **DE LA PREVENCIÓN.** En fecha **15 de diciembre de 2025**, se emitió y notificó a la parte actora el Acuerdo de Prevención a través del cual se requirió a la misma diera cumplimiento dentro del término señalado de lo solicitado a efecto de satisfacer los requisitos de procedibilidad previstos en el Reglamento y dar continuidad al Procedimiento Sancionador Electoral promovido.

III. **DESAHOGO DE PREVENCIÓN.** En fecha **17 de diciembre de 2025** en tiempo y forma, la parte actora desahogó el requerimiento solicitado por esta Comisión Nacional.

IV. **LA ADMISIÓN.** Mediante Acuerdo de **21 de enero de 2026**, esta CNHJ admitió el recurso presentado por **DATO PROTEGIDO**, toda vez que el recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 54° y 56° del Estatuto, así como lo establecido en los diversos 19 y 26 del Reglamento. Asimismo, se tuvieron por presentadas las pruebas ofrecidas por la parte actora.

Se ordenó emplazar a la parte acusada con el escrito de queja y los anexos que se acompañaron, a fin de garantizar su derecho de audiencia.

V. **DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Mediante Acuerdo de fecha **21 de enero de 2026**, se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte actora; sin embargo, la Comisión dictó Medidas de Protección.

VI. **DE LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.** Mediante sentencia de fecha **8 de junio de 2026,** emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, se ordenó a esta Comisión Nacional llevar a cabo la reposición del Procedimiento, a efecto de salvaguardar el derecho de audiencia y defensa de la parte acusada.

VII. **DE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** En fecha **19 de junio de 2026**, se emitió y notificó a las partes, del Acuerdo de Reposición de Procedimiento, dando cumplimiento al Acuerdo de fecha **8 de junio de 2026,** emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

VIII. **DE LA CONTESTACIÓN.** En fecha **16 de julio de 2026**, a las **13:04 horas,** el **C. RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES,** da contestación en tiempo y forma al presente Procedimiento Sancionador Electoral instaurado en su contra.

IX. **DE LA VISTA.** En fecha **12 de agosto de 2026**, se emitió y notificó el Acuerdo de Vista a las partes, para que la parte actora, manifestara lo que en su derecho conviniera, en un plazo de veinticuatro (24) horas, sin embargo, la parte actora no realizó manifestación alguna del escrito de contestación formulado por la parte acusada.

X. DEL REQUERIMIENTO DE MODALIDAD DE AUDIENCIA. Mediante Acuerdo de fecha **27 de agosto de 2026,** se solicitó a la parte actora informe a esta Comisión la modalidad en que requiere que se lleve a cabo la audiencia Estatutaria.

XI. DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA ESTATUTARIA. Esta CNHJ, mediante **Acuerdo de 3 de septiembre de 2026**, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó la celebración de la Audiencia Estatutaria a distancia de conformidad con el artículo 49° Ter, incisos b) y g) fracción VIII. y 54° del Estatuto, por lo que se fijaron las 11:00 horas del **10 de septiembre de 2026** para su celebración para la parte actora, y posteriormente las 12:30 horas del mismo día para la parte acusada.

XII. DE LA AUDIENCIA ESTATUTARIA. El día **10 de septiembre de 2026,** se celebraron las audiencias de desahogo de pruebas y alegatos de la manera en que consta en el acta levantada; se hace constar que únicamente compareció la parte acusada.

XIII. ACUERDO DE PRÓRROGA PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN. El **21 de septiembre de 2026,** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió Acuerdo de Prórroga para la emisión de la Resolución.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la CNHJ procede a emitir la presente Resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA.

Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé los principios de auto organización y autodeterminación, en relación con los preceptos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos, que establecen la potestad de los partidos políticos para resolver las controversias que surgen en su interior, atento al contenido de los artículos 47°, 49°, 54°, 55° y 56° del Estatuto de morena, 38 y 45 del Reglamento de esta CNHJ, este Órgano de Justicia es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Electoral.

En ese orden de ideas, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer y en su caso sancionar conductas que puedan considerarse como Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, es decir, esta Comisión está encargada de tutelar y garantizar los derechos político-electorales de las y los militantes.

Luego entonces, cuando se es competente en un asunto relacionado con Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, la autoridad deberá investigar si se actualiza o no la conducta acusada, así también tutelará los derechos de la víctima, emitiendo medidas para su protección y no repetición, y en su caso, sancionará a la persona infractora.

Bajo esta línea argumentativa la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un

acto, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, supuesto que en el caso se actualiza, toda vez que, como se expuso en párrafos anteriores, la normativa interna faculta a esta Comisión para atender actos que pueden configurarse como **VPMRG**.

2. ACUSACIONES Y DEFENSAS.

A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, tanto en la queja, como en el escrito de contestación y al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, con la finalidad de fijar la materia de la controversia.

2.1. ACUSACIONES POR LA PARTE ACTORA.

Del escrito de queja se advierte que los hechos acusados consisten en lo siguiente:

- Con fecha 12 de octubre de 2025, se desarrolló la Asamblea de la Conformación de los Comités Seccionales de la Defensa de la Transformación, en la comunidad de Amapolas del Río, perteneciente al municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, en la cual, supuestamente se realizaron diversas expresiones, en contra de la parte actora, lo que, desde su perspectiva, constituye actos que vulneran su integridad moral y psicológica.

2.2. DEFENSAS POR LA PARTE ACUSADA.

- Del escrito de contestación la parte acusada manifiesta lo siguiente:

 La parte acusada negó que las expresiones que se le atribuyen constituyan Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y sostuvo, sustancialmente, que la controversia se relaciona con una confrontación de naturaleza política y partidista, sin que las manifestaciones hubieran tenido como causa o motivo la condición de mujer de la parte actora.

 Asimismo, señaló que las expresiones que efectivamente fueron objeto de certificación por la autoridad electoral deben distinguirse de la versión expuesta por la parte actora en su escrito de queja, y sostuvo que de su contenido no se desprenden elementos de género ni un impacto diferenciado por razón de sexo o género.

 Para sustentar sus planteamientos, ofreció, entre otras pruebas, copia del **Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/019/2025**, así como la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente **TEEA-PES-004/2025**.

- Por su parte, en vía de alegatos, la representante legal de la parte acusada sostuvo, en esencia, que las expresiones materia de controversia no contienen elementos relacionados con la condición de mujer de la parte actora, ni hacen referencia a estereotipos o roles de género, sino que se refieren a cuestiones de carácter político y partidista, particularmente a su representatividad y filiación política. Asimismo, señaló que

las manifestaciones se dieron en el contexto de una asamblea partidista y que no tuvieron por objeto cuestionar la capacidad de la parte actora para ejercer un cargo público por razón de género. Finalmente, solicitó que se declarara la inexistencia de la infracción atribuida a su representado.

3. MARCO JURÍDICO.

3.1 Militancia.

Lo establecido en el párrafo 1, inciso a) del artículo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que se entiende por militante al ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un Partido Político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Por otro lado, los artículos 5, 39 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen en términos generales, las obligaciones a las que deben sujetarse los militantes de los partidos políticos, entre las que destacan:

- Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;
- Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;
- Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;
- Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;
- Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los Órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;
- Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y
- Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del Partido Político.

Asimismo, los artículos 7°, 9°, 14° y 42° del Estatuto del Partido, señalan que los militantes tienen el deber de:

- Llevar a cabo la concientización, organización, movilización y defensa del pueblo de México y del patrimonio nacional;
- Respetar las decisiones mayoritarias y la estrategia electoral;
- Velar por la unidad y fortaleza del Partido para la transformación del país, acatar las decisiones adoptadas por los Órganos estatutarios, respetar las decisiones mayoritarias y la estrategia electoral;
- Observar la igualdad de condiciones de participación entre todas las personas, independientemente de su sexo o expresión de género, y
- Participar en elecciones internas y constitucionales del Partido Político.

3.2 Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

La Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género constituye una forma de violencia que afecta el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, por lo que su análisis debe realizarse a la luz del marco constitucional, convencional y jurisprudencial aplicable.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, el artículo 4º reconoce el principio de igualdad entre mujeres y hombres, mientras que el artículo 41 prevé la participación política en condiciones de igualdad.

En el ámbito convencional, resultan aplicables:

- La **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**
- La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)**

Las cuales imponen al Estado mexicano la obligación de adoptar medidas para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres, incluyendo aquella que ocurre en el ámbito político.

Al respecto, de conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales, y en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atienda, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, señalan como Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género:

> "Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género, y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre ejercicio de las atribuciones inherentes a sus decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo."

De tal forma que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido, a través de la **Jurisprudencia 21/2018**[1], de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"** que para tener por actualizada la Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, deben acreditarse los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

[1] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres, iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En este orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, en los casos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, las autoridades deben juzgar con perspectiva de género, lo que implica:

- Evitar estereotipos de género;
- Analizar el contexto en que ocurren los hechos;
- No exigir estándares probatorios imposibles;
- Valorar el dicho de la víctima de manera reforzada.

En ese sentido, la **Jurisprudencia 8/2023**[2], de rubro: **"REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS"** establece que, ante escenarios de dificultad probatoria, puede operar una reversión de la carga de la prueba, correspondiendo a la parte acusada desvirtuar los hechos.

No obstante, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha precisado que dicha reversión:

- No implica la eliminación del deber mínimo de acreditación de los hechos;
- No sustituye completamente las reglas ordinarias de valoración probatoria;
- No releva a la autoridad de realizar un análisis integral del caudal probatorio.

Así, el estándar probatorio en estos casos es flexible, pero no inexistente, por lo que deben existir elementos que, al menos de manera indiciaria, permitan generar convicción sobre la verosimilitud de los hechos acusados.

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia 21/2013[3] de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"** la cual establece que toda persona acusada debe ser considerada inocente mientras no se acredite su responsabilidad mediante pruebas suficientes.

Asimismo, la **Jurisprudencia 22/2024**[4] de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS"** establece que para determinar si una expresión constituye violencia basada en género, debe analizarse:

[2] Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 33, 34 y 35.
[3] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.
[4] Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 101, 102 y 103.

- El contexto en que se emite;
- El contenido del mensaje;
- La intención o impacto;
- Si reproduce estereotipos discriminatorios.

De lo anterior se desprende que el análisis de la Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género exige:

- Un enfoque con perspectiva de género;
- Un estándar probatorio flexible;
- La valoración integral del contexto;
- Y el respeto irrestricto al principio de presunción de inocencia.

Por tanto, la determinación de la existencia o no de la conducta acusada debe sustentarse en un análisis exhaustivo de los elementos probatorios, evitando tanto la imposición de cargas probatorias excesivas a la víctima, como la presunción automática de responsabilidad de la parte acusada.

3.3. Valoración de las pruebas.

La importancia de las pruebas en todo Procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el juzgador puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.

De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales elementos tanto del debido proceso (formalidades esenciales del Procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de allegar al proceso el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ese derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita el acto privativo.[5]

En ese sentido, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del Procedimiento, a fin de garantizar una defensa adecuada antes del acto de privación para hacer efectivo el derecho de audiencia.

[5] Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396; cuyo rubro y texto son: **"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

Para ello, se estimó necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del Procedimiento y sus consecuencias; **2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;** 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una Resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido, desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del Procedimiento y, en consecuencia, al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal respectiva prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al Procedimiento relativo, sean escuchadas, puedan ofrecer pruebas, alegar de buena prueba, y que la autoridad deba emitir la Resolución correspondiente.

Es decir, **el derecho a probar** se puede definir como *"*aquél que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso*".* [6]

En la doctrina, ese derecho involucra la facultad de proponer medios de prueba, derecho a que se admitan los medios de prueba (o la inadmisión motivada, en su caso), a la práctica de las pruebas, y a **que sean valoradas en la sentencia o Resolución**.[7]

Por lo que toca a la valoración de la prueba, la tradición doctrinal[8] y jurisprudencial[9] reconoce la existencia de pruebas de libre valoración y de valoración tasada o fijada en la ley. Las primeras son pruebas cuyo valor se somete a la sana crítica del juzgador previamente a atribuirle un valor en la decisión judicial o sentencia; las segundas son aquellas pruebas a las "que el legislador atribuye el valor probatorio de la prueba, por lo que deben excluirse cualesquiera otros resultados probatorios en relación con el mismo hecho".[10]

Al respecto, a nivel interno, el artículo 54° del Estatuto previene que el Procedimiento para conocer de quejas garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

Por su parte, el artículo 52 del Reglamento estatuye que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.

Por tanto, en términos del ordinal 53 del Reglamento, quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

[6] Así lo define Picó Junoy en la obra El derecho a la prueba en el proceso civil. Citado por Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, Bosch Editor, España, 2012, p. 35.

[7] Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, 35 a 38 pp.
En semejante sentido se pronuncia Muñoz Sabaté, Luis, Curso de Probática Judicial, Ed. La Ley, España, 2009, 32 p.

[8] Hugo Alsina, Hernando Devis Echandía, Jordi Nieva Fenoll, Teresa Armenta Deu, etcétera.

[9] Es ilustrativo de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.), cuyo rubro es: PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.

[10] Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, 467 p

Sin embargo, tal como se estableció en el Acuerdo de Admisión, la valoración de las pruebas en casos de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género debe realizarse con perspectiva de género, en la cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a quejarse.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «onus probandi» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo acusa. Esto es que **la parte acusada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en los que se base la infracción.**

Los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

Sirva de sustento la **Jurisprudencia 8/2023. REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.** La cual establece que, la reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la parte acusada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la queja.

De ahí que, de acuerdo con el diverso 54 del Reglamento son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En consecuencia, el catálogo de probanzas que pueden aportarse consiste en Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

Por su parte, el artículo 59 del mismo Reglamento, considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma, también serán consideradas documentales públicas, la documentación emitida por los Órganos de morena en original y/o copia certificada.

En caso de presentarse en copia simple, deberá perfeccionar el medio de prueba en el momento de la Audiencia estatutaria, por medio de su cotejo con el original, por lo que se consideran como prueba documental privada las que se encuentran fuera de los supuestos mencionados.

Siendo aplicable, para todo lo relatado, el criterio 1a. CXII/2018 (10a.), sustentado por la Primera Sala de la SCJN, titulada **DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA.**

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

La litis que ahora nos ocupa, se constriñe a resolver si existió Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género en contra de **DATO PROTEGIDO,** durante el desarrollo de la Asamblea de la Conformación de los Comités Seccionales de la Defensa de la Transformación, en la comunidad de Amapolas del Río, perteneciente al municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, celebrada en fecha 12 de octubre de 2025.

5. DECISIÓN DEL CASO.

Del análisis de los hechos narrados y de las pruebas que obran en autos, se advierte que la controversia se centra en determinar si se actualiza la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en perjuicio de **DATO PROTEGIDO,** derivada de hechos presuntamente acontecidos durante la Asamblea de Conformación de los Comités Seccionales de la Defensa de la Transformación, en el municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, celebrada en fecha 12 de octubre de 2025, lo cual será analizado en los apartados subsecuentes.

No obstante, del análisis del caudal probatorio esta Comisión determina que los planteamientos hechos valer por la parte actora resultan **INFUNDADOS,** al no actualizarse la infracción de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

5.1 Hechos y acreditación.

En el recurso de queja presentado, la parte actora atribuyó al **C. RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES** la realización de manifestaciones de denostación durante la Asamblea de la Conformación de los Comités Seccionales de la Defensa de la Transformación, celebrada en fecha 12 de octubre de 2025.

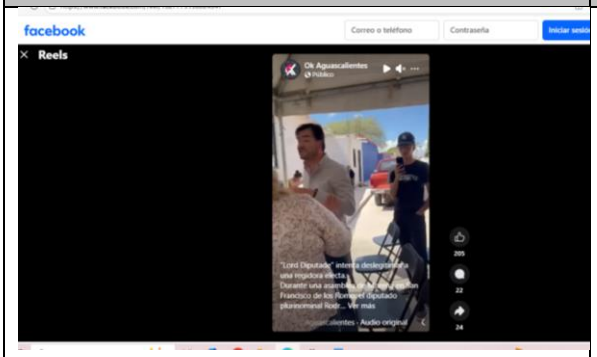
Dichas manifestaciones consisten en las siguientes:

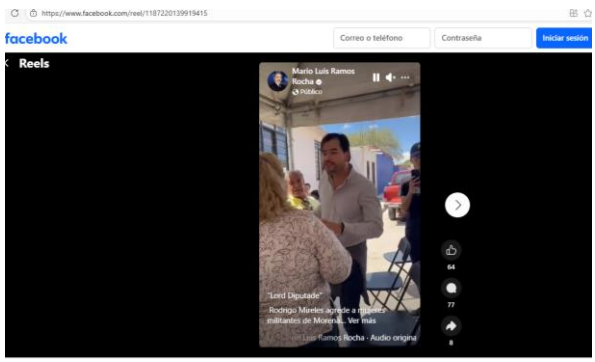
MANIFESTACIONES
¿Tú eres regidora?
Yo sí, yo soy fundador.
Tú eres regidora del PRI
¿A ver a quién representa? a nadie

Sin perjuicio de lo manifestado por la parte actora, la acreditación de las expresiones atribuidas a la parte acusada requieren del análisis integral del caudal probatorio que obra en el expediente, con el objeto de determinar si existen elementos suficientes para corroborar su emisión, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente ocurrieron.

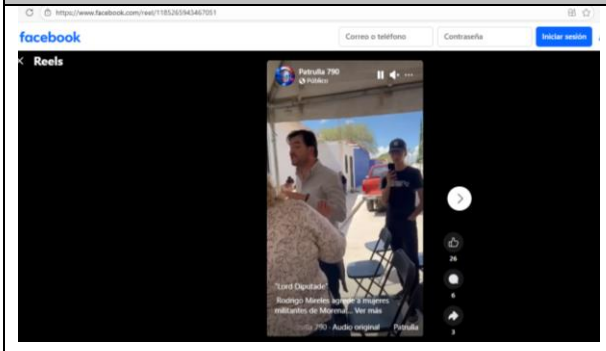
I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA: Para probar lo anterior, la parte actora ofreció las siguientes pruebas:

A) PRUEBAS TÉCNICAS: Consistente en las siguientes imágenes y vídeos:

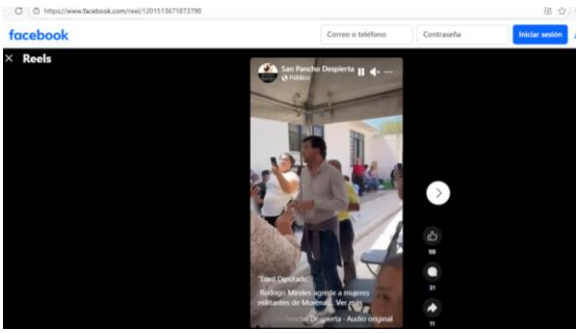
PRUEBAS TÉCNICAS	
NOTA 1	**DESCRIPCIÓN**
	**Liga electrónica:** https://www.facebook.com/reel/1327779158824347 **Nombre de la página:** Ok Aguascalientes
Transcripción: ““Lord Diputade” intenta deslegitimar a una regidora electa. Durante una asamblea de Morena en San Francisco de los Romo, el diputado plurinominal, Rodrigo Mireles, ajeno al municipio, gritó a la regidora Ana Lilia Gutiérrez: “tú no representas a nadie”, en un intento evidente de minimizar su voz y desacreditar su trabajo como representante popular. Un nuevo caso de violencia política en razón de género que evidencia como algunos se olvidan de los principios de respeto y congruencia que dieron origen al movimiento””	

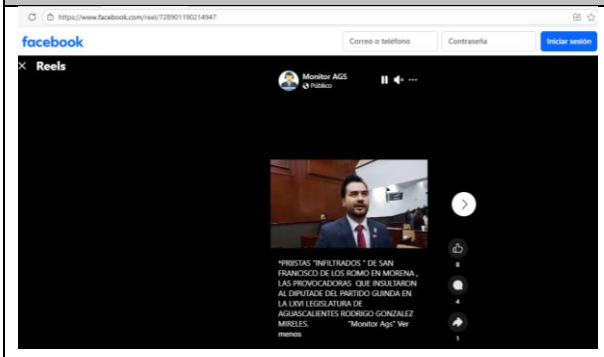
NOTA 2	DESCRIPCIÓN
	**Liga electrónica:** https://www.facebook.com/reel/1187220139919415 **Nombre de la página:** Mario Luis Ramos Rocha **Trascripción:** ““Lord Diputade” Rodrigo Mireles agrede a mujeres militantes de Morena Durante elección de comités de ese partido, el morenista

	Rodrigo Mireles agredió verbalmente a mujeres militantes de ese partido.””

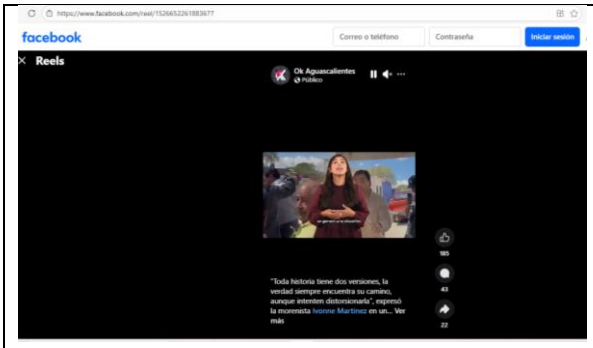
NOTA 3	DESCRIPCIÓN
	**Liga electrónica:** https://www.facebook.com/reel/1185265943467051 **Nombre de la página:** Patrulla 790 **Transcripción:** ““Lord Diputade” Rodrigo Mireles agrede a mujeres militantes de Morena. Durante elección de comités de ese partido, Rodrigo Mireles agredió verbalmente a mujeres militantes de ese partido.”

NOTA 4	DESCRIPCIÓN

	**Liga electrónica:** https://www.facebook.com/reel/1201513671873798 **Nombre de la página:** San Pancho Despierta **Transcripción:** ““Lord Diputade” Rodrigo Mireles agrede a mujeres militantes de Morena. Durante elección de comités de ese partido, Rodrigo Mireles agredió verbalmente a mujeres militantes de ese partido. #FueraMorena””

NOTA 5	DESCRIPCIÓN
	**Liga electrónica:** https://www.facebook.com/reel/728901190214947 **Nombre de la página:** Monitor AGS **Transcripción:** ““PRIISTAS "INFILTRADOS " DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO EN MORENA , LAS PROVOCADORAS QUE INSULTARON AL DIPUTADE DEL PARTIDO GUINDA EN LA LXVI LEGISLATURA DE AGUASCALIENTES RODRIGO GONZALEZ MIRELES. "Monitor Ags””

NOTA 6	DESCRIPCIÓN

	**Liga electrónica:** https://www.facebook.com/reel/1526652261883677 **Nombre de la página:** OK Aguascalientes **Transcripción:** ““Toda historia tiene dos versiones, la verdad siempre encuentra su camino, aunque intenten distorsionarla”, expresó la morenista Ivonne Martínez en un mensaje publicado en sus redes sociales tras los hechos ocurridos el 12 de octubre en San Francisco de los Romo, dando su versión del desencuentro con el diputade Rodrigo Mireles. Aquí el video completo: #OkAguascalientes #IvonneMartinez #RodrigoMireles””
NOTA 7	**DESCRIPCIÓN**
	**Liga electrónica:** https://www.lja.mx/2025/10/se-descartan-pleitos-internos-en-morena-ante-presunta-agresion-a-diputade-en-aguascalientes/ **Nombre de la página:** LJA.MX: Se descartan pleitos internos en Morena ante presunta agresión a diputade en Aguascalientes

Transcripción:

"La diputada Yaszú Muñoz aseguró que las agresiones verbales contra Rodrigo Mireles no provinieron de grupos internos de Morena, sino de expresiones aisladas de discriminación

Subrayó que Morena es un movimiento pacífico, democrático y comprometido con la inclusión, por lo que no se debe tolerar la violencia ni el lenguaje discriminatorio en ningún contexto

Muñoz pidió que se mantenga el respeto y la unidad dentro del partido, al tiempo que reiteró su respaldo al diputado Mireles y su rechazo a toda forma de discriminación

La diputada Yaszú Muñoz descartó que la agresión verbal en contra del legislador Rodrigo Mireles haya sido provocada por grupos vinculados con el propio partido Morena. Lo anterior, tras difundirse en redes sociales un video donde se observa al diputado confrontarse con un grupo de mujeres en San Francisco de los Romo.

De acuerdo con la legisladora, el incidente se originó luego de que al diputade se le llamara "joto", hecho que calificó como una falta de respeto y un acto de discriminación. Enfatizó que esta agresión no provino de militantes morenistas, sino que fue un altercado aislado derivado de expresiones discriminatorias: "Todo fue parte de estos discursos de discriminación, pero siempre debe prevalecer el respeto; en ningún momento debe de darse esa falta de inclusión y respeto", subrayó Muñoz.

Asimismo, sostuvo que Morena es un partido comprometido con la democracia y el respeto a la diversidad: "En Morena somos un partido que nos gusta hacer las cosas democráticamente y por eso se están desarrollando estas asambleas, para que todo sea de acuerdo con la democracia".

La diputada reiteró que no se deben permitir las faltas de respeto ni la violencia en ninguna circunstancia: "En ninguna población se debe de permitir; el respeto debe de prevalecer". Señaló además que desconoce si se trató de un grupo o si mandaron "golpetear" al diputade, pero "quien haya sido, estamos en contra de las faltas de respeto. Siempre debe de prevalecer el respeto y la democracia, por lo que no se debe de permitir este tipo de acción, no solo en la población LGBT sino en cualquier tipo de población".

Muñoz añadió que espera que no se repitan situaciones similares: "En Morena somos un movimiento pacífico. Sí, que se levante la voz, pero de manera pacífica y que esto siempre prevalezca". Finalmente, consideró que lo ocurrido fue resultado de un momento de tensión: "Creo que se calentaron los ánimos, pero no hay pleitos en Morena. Respaldamos a nuestro diputade y pedimos que no haya discriminación ni violencia, porque en Morena estamos unidos y fuertes", concluyó."

NOTA 8	DESCRIPCIÓN



Liga electrónica:

https://enlacenoticias24.com.mx/rodrigo-mireles-denuncia-agresiones-homofobicas-en-morena-y-exige-respeto-a-los-valores-progresistas/

Nombre de la página:

Enlace Noticias: Rodrigo Mireles denuncia agresiones homofóbicas en Morena y exige respeto a los valores progresistas

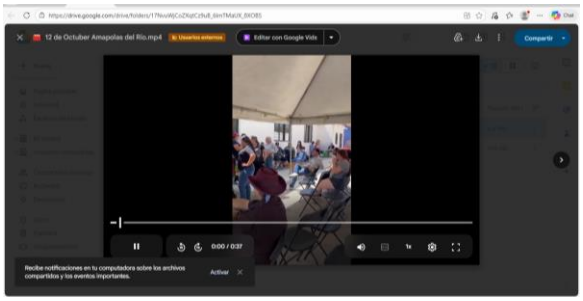
Transcripción:

“El diputado local de Morena, Rodrigo Iván González Mireles, denunció públicamente haber sido víctima de agresiones homofóbicas durante una asamblea partidista, lo que derivó en un pronunciamiento oficial de la dirigencia estatal del partido en respaldo a su labor legislativa y a su identidad como integrante de la comunidad LGBTQ+. El legislador señaló que, en lugar de celebrarse una jornada democrática, la reunión fue marcada por prácticas discriminatorias que, según sus palabras, reflejan la persistencia de conductas del viejo régimen dentro de espacios que deberían representar la transformación política.
Mireles, quien ha trabajado en Morena desde su fundación, lamentó que personajes que se presentan como defensores del movimiento hayan incurrido en actos que contradicen los principios de justicia, igualdad y respeto que el partido promueve. En su declaración, el diputado expresó que ser llamado “joto” no representa una ofensa personal, pero sí constituye una manifestación de odio que debe erradicarse tanto en el ámbito partidista como en la sociedad en general. Citó el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que el uso de expresiones homofóbicas en contextos ofensivos constituye discriminación y discurso de odio, sin protección bajo el derecho a la libertad de expresión.
La dirigencia de Morena en Aguascalientes emitió un comunicado en el que expresó su solidaridad con el legislador y condenó cualquier forma de violencia, discurso de odio o discriminación. El documento reafirma el compromiso del partido con los derechos humanos y con la lucha por la inclusión de grupos históricamente excluidos, en el marco de la Cuarta Transformación. Asimismo, destaca que la transformación institucional debe garantizar espacios libres de violencia y discriminación, en los que se respete la dignidad de todas las personas.
Rodrigo Mireles reiteró que su trabajo legislativo ha estado enfocado en la defensa de los derechos de la población LGBTQ+ y en la promoción de políticas públicas que combatan cualquier forma de exclusión. En su mensaje, subrayó que no permitirá que se vulneren los valores progresistas que caracterizan a Morena, especialmente por parte de quienes afirman militar en el mismo movimiento.
El caso ha generado reacciones dentro y fuera del partido, abriendo un debate sobre la necesidad de fortalecer los mecanismos internos para prevenir y sancionar actos discriminatorios, así como para garantizar que los espacios políticos reflejen los principios

de inclusión y respeto que se promueven en el discurso público.”

NOTA 9	DESCRIPCIÓN
	**Liga electrónica:** https://www.facebook.com/watch/?v=1990189841755913 **Nombre de la página:** LJA.MX **Transcripción:** “La otra cara de la moneda. Tras la polémica pelea entre Irais Martínez de la Cruz y el diputado Rodrigo Mireles durante un evento interno de Morena en San Francisco de los Romo, comienzan a surgir nuevas versiones. Testimonios señalan que Mireles también habría insultado a las mujeres presentes e incluso que pudo haber iniciado la discusión —aunque esto aún no está confirmado. Por ahora, no hay más versiones oficiales, más allá del comunicado respaldando al diputado. #Aguascalientes #Morena #RodrigoMireles #IraisMartínez #SanFranciscoDeLosRomo #Política”

NOTA 10	DESCRIPCIÓN

 	**Liga electrónica:** https://drive.google.com/drive/folders/17NvuWjCoZXqtCz9uB_6lmTMaUX_8XOBS?usp=sharing **Nombre de la página:** Drive **Video 1:** 36 segundos En este video se observa una reunión bajo una carpa en la que se observa una reunión entre diversas personas. **Video 2:** 1:51 minutos En este video se observa una reunión bajo una carpa en la que dos personas se encuentran discutiendo. Se observa que existe un intercambio de palabras o discusión entre diversas personas.

Precisado el contenido de los medios técnicos aportados por la parte actora, esta Comisión procede a determinar su alcance probatorio conforme a las reglas previstas en la normativa interna aplicable.

En primer término, las ligas electrónicas, publicaciones en redes sociales, imágenes y videos constituyen pruebas técnicas, al consistir en la reproducción de hechos a través de dispositivos o plataformas digitales.

Sin embargo, también debe tenerse presente que las pruebas técnicas, por su naturaleza, ordinariamente no generan convicción plena de manera aislada, pues pueden carecer de contexto integral o ser susceptibles de modificación, razón por la cual requieren ser adminiculadas con otros elementos de prueba. Ello, en términos de la Jurisprudencia 4/2014, de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".**

En consecuencia, a los medios de prueba antes descritos se les reconoce, en principio, valor indiciario, el cual podrá verse fortalecido cuando exista coincidencia sustancial entre diversos materiales, correspondencia con las manifestaciones de las partes, ausencia de desvirtuación eficaz o concatenación con las demás constancias que integran el expediente.

Así, su valoración se realizará de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana

crítica y la experiencia, así como a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se desprendan del caudal probatorio. En ese tenor, las **pruebas técnicas** antes descritas se les otorga, en principio, un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, las pruebas previamente desahogadas en la audiencia, la verdad conocida y de los hechos notorios con base en la relación que guarden entre sí, lo anterior con sustento en los artículos 57, 58 y 59 del Reglamento de la CNHJ.

Ahora bien, se advierte que la parte actora hizo referencia, dentro del cuerpo de su escrito de queja, a un acta de hechos que señaló acompañar como anexo; no obstante, dicha documental no fue ofrecida expresamente en el apartado de pruebas. Sin perjuicio de lo anterior, al encontrarse materialmente incorporada al expediente, esta Comisión considera procedente tomarla en consideración y valorar su contenido en conjunto con los demás elementos que obran en autos, atendiendo a las reglas previstas en los artículos 57, 58 y 59 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, relativos a los medios de prueba y su valoración.

Así, de su contenido se advierte que se refiere a hechos ocurridos durante una asamblea celebrada el 21 de septiembre de 2025, por lo que no resulta apta para acreditar directamente las expresiones materia de la presente controversia, ocurridas el 12 de octubre de 2025. No obstante, será considerada como un elemento de contexto, en la medida en que guarde relación con los hechos materia de análisis.

II. PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADA: La parte acusada ofreció las siguientes pruebas:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACUSADA	
Documental	1. Consistente en copia del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/019/2025, relacionada con el expediente IEE/PES/006/2025, misma que, según el oferente, acredita las circunstancias de los hechos materia de la controversia y la inexistencia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. 2. Consistente en copia de la versión pública de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dentro del expediente TEEA-PES-004/2025, ofrecida para sustentar los argumentos expuestos en su escrito de contestación.
Instrumental de actuaciones	1. Consistente en todas las constancias que integran el expediente, en lo que favorezcan a los intereses del oferente.

Presuncional	2. En su doble aspecto legal y humana. Consistente en las inferencias lógico-jurídicas que esta autoridad pueda desprender de los hechos y de las constancias que obran en autos.

Precisado el contenido de los medios de prueba aportados por la parte acusada, esta Comisión procede a determinar su alcance probatorio conforme a las reglas previstas en la normativa interna aplicable.

En cuanto al Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/019/2025, identificada con el numeral 1, se le concede valor probatorio respecto de los hechos y circunstancias que fueron directamente constatados y certificados por la autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones, atendiendo a su contenido y alcance.

Ahora bien, para el medio de prueba, identificado con el número 2, se le otorga un valor probatorio indiciario, toda vez que respecto de la existencia y contenido de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dentro del expediente TEEA-PES-004/2025, al tratarse de una resolución jurisdiccional se trata de una documental pública. Sin embargo, su alcance probatorio se limita a acreditar lo resuelto en dicho expediente, sin que, por sí misma, resulte apta para demostrar la actualización o inexistencia de los hechos materia del presente Procedimiento, ni para generar efectos vinculantes respecto de la controversia que ahora se resuelve.

Para las pruebas otorgadas, sobre la Instrumental de actuaciones y Presuncional, se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

II. VALORACIÓN CONJUNTA DEL CAUDAL PROBATORIO

Una vez analizados de manera individual los medios de prueba aportados por las partes, esta Comisión procede a su valoración conjunta, atendiendo a los principios de lógica, sana crítica y experiencia, así como bajo una perspectiva de género.

A consideración de esta CNHJ, los hechos narrados con relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, expuestas en el escrito de queja y fundadas en el caudal probatorio ofrecido, se encuentran **acreditadas**, ello, con base en las razones que, a continuación, se exponen.

⇒ Que el **C. RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES** realizó las manifestaciones de las que se duele la actora.

⇒ Que diversos medios de comunicación replicaron los dichos de la parte acusada durante la Asamblea de la Conformación de los Comités Seccionales de la Defensa de la Transformación, celebrada en fecha **12 de octubre de 2025**.

Se llega a las anteriores conclusiones debido al análisis de las pruebas técnicas correspondientes a las ligas de internet ofrecidas por la parte actora.

En ese sentido, esta Comisión advierte que, si bien las pruebas técnicas consistentes en ligas electrónicas, publicaciones digitales, imágenes y videos no generan por sí mismas convicción plena de manera aislada, lo cierto es que en el presente asunto concurren diversos elementos que, apreciados de manera conjunta, robustecen su eficacia demostrativa.

En primer término, existe coincidencia sustancial entre distintos materiales respecto de un mismo acontecimiento, consistente en la celebración de la Asamblea de Conformación de los Comités Seccionales de la Defensa de la Transformación, llevada a cabo el 12 de octubre de 2025, en la comunidad de Amapolas del Río, municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes. De igual forma, múltiples publicaciones refieren la participación de la parte acusada en dicho evento y la existencia de una confrontación verbal suscitada durante su desarrollo.

En segundo término, diversos materiales coinciden en atribuir a la parte acusada expresiones encaminadas a cuestionar públicamente la representación política de la parte actora, particularmente aquellas relacionadas con si representaba o no a alguien, así como señalamientos sobre su filiación política. Si bien la redacción exacta puede variar entre una fuente y otra, el núcleo sustancial de lo narrado resulta coincidente en cuanto a que se trató de manifestaciones de descrédito emitidas en un contexto partidista y frente a terceras personas.

Ahora bien, no pasa inadvertido que, en asuntos vinculados con presuntos actos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, la reversión de la carga probatoria no opera de manera automática ni por la sola presentación de la queja, sino que debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a los elementos objetivos que obren en autos.

En el caso concreto, obran en autos diversos materiales audiovisuales, publicaciones digitales coincidentes entre sí y referencias contextuales relativas al evento materia de controversia, los cuales constituyen elementos que permiten corroborar inicialmente los hechos acusados.

En ese sentido, se reconoce que en los casos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género pueden existir dificultades probatorias, por lo que resulta aplicable un estándar de valoración flexible, así como, en su caso, la reversión de la carga probatoria en favor de la presunta víctima, conforme a la Jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No obstante, dicho criterio no implica que las manifestaciones contenidas en los medios de prueba deban tenerse por acreditadas de manera automática, sino que corresponde a esta autoridad valorar integralmente los elementos que obran en autos y determinar cuáles hechos se encuentran acreditados y cuál es su alcance probatorio.

En el caso concreto, las pruebas técnicas aportadas por la parte actora se encuentran relacionadas con los hechos acusados y fueron objeto de certificación por parte del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes mediante el Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/019/2025.

De dicha acta se advierte la existencia y contenido de diversos videos correspondientes al mismo evento, en los cuales se aprecia un intercambio verbal entre diversas personas y se identifica la

expresión atribuida a la parte acusada. En particular, se hizo constar que se escuchaba:

> "Voz 2: Yo siempre he trabajado con mi amiga… 2018, tú no tienes que decirme nada, agradezco. ¿Tú eres regidora?, ¿tú eres regidora?… ni siquiera por morena, a ver, ¿A quién la representa?… A nadie." (sic)

Asimismo, en la propia acta se hizo constar que, con posterioridad, la misma persona manifestó: "¿Cuáles son sus votos?, yo estoy desde el 2018, yo, yo, yo sí soy de morena."

En consecuencia, esta Comisión tiene por acreditada la existencia de las expresiones materia de análisis, así como el contexto general en el que fueron emitidas, sin que ello implique, por sí mismo, que se actualice la infracción de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, cuestión que será analizada a continuación.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Comisión que, respecto de los mismos hechos materia del presente Procedimiento, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes emitió la sentencia correspondiente al expediente **TEEA-PES-004/2025**, en la cual realizó un análisis de las expresiones objeto de controversia y determinó la inexistencia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. No obstante, dicha determinación quedó sin efectos como consecuencia de la revocación del Acuerdo que dio origen al Procedimiento, por parte de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que sus consideraciones no resultan vinculantes para esta Comisión.

6. ANÁLISIS DE LAS INFRACCIONES ACUSADAS

Una vez puntualizados los hechos acreditados en el apartado anterior, lo procedente es analizar si las conductas por las cuales fue acusado el **C. RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES**, contravienen la normativa interna de morena, o bien, si se encuentran apegadas a derecho.

Como quedó acreditado en el apartado precedente, durante el desarrollo de la Asamblea de Conformación de los Comités Seccionales de la Defensa de la Transformación, celebrada el 12 de octubre de 2025, fueron emitidas expresiones dirigidas a cuestionar públicamente la representación política y la pertenencia partidista de la parte actora, en un contexto partidista y frente a diversas personas asistentes.

En ese contexto, debe considerarse que las expresiones materia de análisis fueron emitidas durante una asamblea partidista y estuvieron relacionadas con la representación política y la pertenencia a morena. Al respecto, la Jurisprudencia **11/2008** de la Sala Superior, de rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"**, reconoce que, tratándose del debate político, existe un margen de tolerancia mayor respecto de las opiniones, apreciaciones y expresiones relacionadas con asuntos de interés público.

Lo anterior no significa que toda expresión realizada en el ámbito político se encuentre amparada por la libertad de expresión, pues ésta tiene como límite los derechos de las demás personas y las restricciones previstas en la Constitución y las leyes. Por ello, en el caso concreto, corresponde analizar si las expresiones acreditadas, además de haberse emitido en un contexto

de debate político, contienen elementos de género que permitan considerar actualizada la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

No obstante, para efectos del análisis de las conductas acusadas, esta Comisión tomará como base las expresiones que se encuentran acreditadas en autos, particularmente aquellas que se desprenden del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/019/2025**, por ser el documento mediante el cual se certificó el contenido de los materiales audiovisuales relacionados con los hechos materia de la controversia. En consecuencia, serán dichas expresiones, y no únicamente las referidas por la parte actora en su escrito de queja, las que serán objeto de análisis a la luz de los elementos que integran la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

> "Voz 2: **Yo siempre he trabajado con mi amiga, … 2018, tú no tienes que decirme nada, agradezco. ¿Tú eres regidora?, ¿tú eres regidora? … ni siquiera por morena, a ver, ¿A quién la representa? … A nadie."**

Para determinar si dichas conductas actualizan Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, resulta aplicable la Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, la cual establece que deben analizarse diversos elementos concurrentes, mismos que se estudian enseguida.

1. Que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

El presente elemento **se actualiza**.

Lo anterior, toda vez que los hechos materia de controversia ocurrieron durante una actividad relacionada con la vida interna del Partido, concretamente una asamblea destinada a la conformación de estructuras seccionales, esto es, un espacio directamente vinculado con la organización partidista y con el ejercicio de derechos de participación política de la militancia.

Las partes comparecieron a dicho evento en ejercicio de su participación política como militantes

En ese sentido, no se trata de expresiones emitidas en un ámbito estrictamente privado o ajeno a la actividad política, sino dentro de un contexto en el que se desarrollaban actividades propias de organización y deliberación partidista.

2. Que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, particulares o grupos de personas.

También se **actualiza** este elemento.

La conducta fue atribuida a una persona militante de morena que, además, ostenta un cargo de representación popular emanado de dicho Partido, por lo que se ubica dentro de los sujetos contemplados por la jurisprudencia aplicable.

3. Que sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

En el caso concreto, la conducta acreditada **reviste naturaleza verbal**, al haberse materializado mediante expresiones emitidas directamente durante el desarrollo del evento partidista.

Ahora bien, el hecho de que las manifestaciones hayan sido emitidas verbalmente no implica, por sí mismo, que constituyan violencia simbólica o psicológica, pues para ello sería necesario que su contenido y contexto permitieran advertir una afectación de esa naturaleza basada en elementos de género, cuestión que será analizada al estudiar los elementos subsecuentes.

En ese sentido, este elemento se tiene por satisfecho únicamente en cuanto a la naturaleza **verbal** de la conducta, sin que ello implique tener por acreditada, desde este momento, la existencia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

4. Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento **no se actualiza**.

Las manifestaciones acreditadas se dirigieron a cuestionar la representación política y la pertenencia partidista de la parte actora, particularmente mediante expresiones relacionadas con si representaba o no a alguien y con su vinculación con morena.

Si bien tales expresiones pudieron resultar molestas o incluso descalificadoras desde una perspectiva política, de su contenido no se desprende que hayan tenido por objeto o resultado impedir, limitar o anular el ejercicio del cargo que desempeña la parte actora, ni que hayan cuestionado su capacidad para ejercerlo.

En particular, la expresión relativa a que la parte actora “no representa a nadie” constituye un cuestionamiento a su representatividad política dentro del contexto de la confrontación partidista, pero **no se advierte que mediante ella se le haya negado su calidad formal de regidora, se haya pretendido impedirle ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo o se haya condicionado su participación política por el hecho de ser mujer**.

Por tanto, aun cuando las expresiones pudieron representar una crítica severa a la actuación o posición política de la parte actora, no se acredita que hayan tenido por objeto o resultado menoscabar sus derechos político-electorales.

5. Que se base en elementos de género, es decir: i) se dirija a una mujer por ser mujer; ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o iii) las afecte desproporcionadamente.

Este elemento **tampoco se actualiza**.

Si bien las expresiones fueron dirigidas a una mujer que participa en la vida política, ello no resulta suficiente, por sí mismo, para considerar que se encuentran basadas en elementos de género.

En efecto, del contenido de las manifestaciones no se advierten referencias a la condición de mujer de la parte actora, ni expresiones relacionadas con atributos, capacidades, roles o

estereotipos que se le atribuyeran por razón de su género.

Asimismo, del contexto en que fueron emitidas no se desprende que la crítica realizada obedeciera a su condición de mujer, sino que se encontraba vinculada con su representación política, su pertenencia partidista y la posición que ocupaba dentro de la organización política.

Para mayor claridad, el análisis de este elemento se realizará conforme a la metodología establecida en la Jurisprudencia 22/2024, de rubro **"ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS"**, en los términos siguientes:

a) Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando lugar, tiempo, medio y circunstancias de emisión.

Las manifestaciones fueron emitidas durante el desarrollo de la Asamblea de Conformación de los Comités Seccionales de la Defensa de la Transformación, celebrada el 12 de octubre de 2025, en la comunidad de Amapolas del Río, municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, esto es, dentro de un espacio partidista de participación política y frente a diversas personas asistentes.

Asimismo, se encuentra acreditado que las expresiones fueron videograbadas y posteriormente difundidas a través de medios digitales.

En consecuencia, el contexto corresponde a un espacio de discusión y participación política, en el que las personas participantes se encontraban sujetas al intercambio de opiniones y cuestionamientos relacionados con la actividad partidista y política.

b) Precisar la expresión objeto de análisis.

Las expresiones materia de controversia consistieron sustancialmente en cuestionamientos relacionados con la representación política de la parte actora y su pertenencia a morena, particularmente al preguntarle si era regidora y señalar que no representaba a nadie, así como al hacer referencia a la pertenencia del propio acusado a morena.

c) Señalar la semántica de las palabras utilizadas, es decir, su significado literal o coloquial.

Desde una perspectiva literal, las expresiones analizadas tienen un significado relacionado con la representación política y la pertenencia partidista.

No se trata de expresiones que, por su significado lingüístico, hagan referencia a características propias de las mujeres, ni contienen términos que, por sí mismos, impliquen una asignación de roles, atributos o capacidades diferenciadas con motivo del género.

En ese sentido, su significado puede ser entendido directamente a partir de las palabras empleadas, sin que resulte necesario acudir a una interpretación basada en estereotipos o concepciones relativas al género.

d) Definir el sentido del mensaje a partir del contexto social, cultural y político en que se

emite.

Del análisis integral de las expresiones y del contexto en que fueron emitidas, se advierte que el mensaje estuvo dirigido a cuestionar la representación política de la parte actora y su pertenencia a morena.

En particular, las referencias a que no representaba a nadie y a que el acusado pertenecía a morena desde 2018 se encuentran relacionadas con una discusión sobre legitimidad y filiación partidista, y no con la condición de mujer de la parte actora.

Por tanto, **no se advierte que el mensaje reproduzca un estereotipo de género, un rol discriminatorio o una concepción basada en relaciones asimétricas entre hombres y mujeres**.

Incluso, atendiendo a la naturaleza de las expresiones, estas podrían haber sido dirigidas a una persona del género masculino sin que su sentido esencial se modificara, pues el cuestionamiento se encuentra vinculado con su representación y posición política, y no con su género.

e) Verificar la intención o resultado del mensaje, a fin de advertir si tuvo como propósito o efecto discriminar o excluir políticamente a una mujer.

Del análisis concatenado y contextualizado de las manifestaciones no se advierte que la intención del acusado haya sido discriminar a la parte actora por el hecho de ser mujer.

Por el contrario, el contenido de las expresiones permite advertir que el cuestionamiento se encontraba relacionado con su posición política, su representación como regidora y su pertenencia partidista, particularmente con la percepción del acusado respecto de su vinculación con morena.

Si bien las expresiones pudieron resultar molestas para la parte actora, **no se desprende de ellas un propósito o resultado de discriminarla, subordinarla o menoscabar su participación política por razón de género**.

Tampoco se advierte que las manifestaciones contengan lenguaje sexista, misógino o machista, ni que atribuyan a la parte actora características de debilidad, incapacidad o subordinación por ser mujer.

De igual forma, no se acredita un impacto diferenciado o una afectación desproporcionada derivada de su género. La naturaleza de las expresiones permite advertir que el cuestionamiento realizado podía formularse respecto de cualquier persona que participara en condiciones semejantes dentro de la discusión política.

Finalmente, tampoco se advierte de las constancias del expediente una sistematicidad de conductas basadas en elementos de género que permita contextualizar las expresiones analizadas como parte de un patrón dirigido a menoscabar los derechos político-electorales de la parte actora por ser mujer.

En conclusión, la expresión se produjo dentro de una discusión política entre militantes y estuvo

dirigida a cuestionar la representación partidista de la regidora, no su capacidad, idoneidad o legitimidad por su condición de mujer. Las expresiones “ni siquiera por Morena” y “¿a quién representa?” evidencian que el objeto de la confrontación eran cuestionamientos sobre su representatividad en el lugar de la asamblea.

Por su parte, la referencia a su calidad de regidora tampoco incorpora, por sí misma, una concepción estereotipada sobre las mujeres, pues no contiene una atribución de incapacidad, subordinación o incompetencia basada en el género.

Así, del estudio integral de los elementos antes desarrollados, esta Comisión concluye que **las manifestaciones acreditadas no contienen elementos de género ni se advierte que hayan estado encaminadas a denostar a la parte actora por el hecho de ser mujer**.

Por tanto, aun cuando las expresiones constituyeron una crítica política que pudo resultar incómoda, **no se acredita que las mismas hayan tenido como base el género de la parte actora, ni que hayan generado un impacto diferenciado o una afectación desproporcionada en su perjuicio por esa razón**.

En consecuencia, **no se actualiza la infracción de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género** atribuida al **C. RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES.**

En consecuencia, al no actualizarse los elementos necesarios para considerar que las manifestaciones acreditadas constituyen Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, resulta inexistente la infracción atribuida al C. RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES.

Lo anterior, sin que esta determinación implique desconocer que las expresiones analizadas pudieron resultar molestas para la parte actora, pues lo jurídicamente relevante para efectos del presente Procedimiento consiste en determinar si las mismas se encuentran basadas en elementos de género y si tuvieron por objeto o resultado menoscabar sus derechos político-electorales por esa razón, lo que no quedó acreditado en autos.

En ese sentido, los planteamientos formulados por la parte actora resultan **INFUNDADOS**, al no acreditarse que las manifestaciones acusadas constituyan Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

7. EXHORTO.

Sin perjuicio de que, en el caso concreto, no se actualiza el elemento de género necesario para considerar que las expresiones materia de análisis constituyen Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, este Órgano considera pertinente formular un llamado a la militancia a conducirse, en todo momento, bajo los principios de respeto, igualdad y no discriminación en el desarrollo de sus actividades políticas, a fin de prevenir posibles conductas que pudieran traducirse en Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

Para mayor razón, es fundamental que la militancia del partido mantenga, en todo momento, una actitud basada en el respeto hacia las demás personas, promoviendo la igualdad y evitando cualquier tipo de discriminación, toda vez que uno de nuestros objetivos y fundamentos es combatir toda forma de discriminación por razones de género, como lo establecen los artículos 2° incisos b. y g.; 3°, inciso g. del Estatuto de morena.

Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 5°, inciso j. y 6°, inciso a. de la norma estatutaria, al interior de las actividades políticas, la militancia tiene el deber de abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento que se considere Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, pues sólo de esta manera se contribuye a la construcción de espacios seguros e incluyentes, en los que se respete el ejercicio de los derechos político-electorales de todas las personas.

En ese sentido, se exhorta a las y los militantes a abstenerse de realizar expresiones, actos o conductas que, atendiendo a su contexto y circunstancias particulares, pudieran menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, afectar el desempeño de quienes ejercen un cargo público o reproducir estereotipos y prácticas que pudieran constituir Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Lo anterior, con el propósito de favorecer un entorno de participación política libre de violencia y discriminación, en el que las diferencias políticas, partidistas o ideológicas puedan expresarse mediante el debate y la deliberación, sin que ello implique tolerar conductas que pudieran vulnerar los derechos de las mujeres en el ámbito político.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49° inciso a) y n), y 54° del Estatuto de morena; Título Noveno (artículos 37 al 45), del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido en el recurso de queja, presentado por **DATO PROTEGIDO,** en virtud de lo establecido en la presente Resolución

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Se dejan sin efecto las Medidas de Protección dictadas dentro del presente asunto.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional por un **plazo de setenta y dos (72) horas** a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Remítase copia certificada de la presente Resolución a la Sala Regional de Monterrey a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el expediente SM-JDC-192/2025.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la CNHJ.

"DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN"

ALEJANDRA ARIAS MEDIÑA
PRESIDENTA

IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA

EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO

JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO
COMISIONADO

ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA